



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 125087

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se **AVOCA** por competencia la solicitud de tutela formulada por CÉSAR AUGUSTO POVEDA HERNÁNDEZ, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, el Juzgado 1° Promiscuo de Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, se dispone **VINCULAR** al Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública doctora Luz Stella Murillo Cortés quien fue designada como defensora del actor dentro del proceso penal 253076000401201601037, y a todas las partes e intervinientes reconocidos al interior del mismo.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a la parte accionada y a los vinculados para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de los accionantes.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente o por correo electrónico, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

Todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente al correo despenal005lh@cortesuprema.gov.co.

Por último, conforme al contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGAN** las medidas provisionales solicitadas, consistentes en que se ordene a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Consejo Superior de la Judicatura que dispongan vigilancia especial sobre el proceso penal 253076000401201601037 y además, se ordene la suspensión de la audiencia de juicio oral.

Lo anterior, por cuanto no se acreditó, ni lo avizora el suscrito Magistrado, la existencia de las especiales condiciones de necesidad y urgencia que ameriten una respuesta inmediata a las pretensiones requeridas en la medida cautelar. Al ser idénticas peticiones a las de la

demanda, serán resueltas al proferirse la sentencia correspondiente.

CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria